

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABOG. EDGAR BÁEZ RECALDE EN LOS AUTOS: "GUSTAVO MIRANDA VALENZUELA C/ LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2015 - Nº 879.---

GUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos setenta y cinco

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a Contraction de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO y NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABOG. EDGAR BÁEZ RECALDE EN LOS AUTOS: "GUSTAVO MIRANDA VALENZUELA C/ LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La Sala Civil y Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.----Comercial de la Corte Suprema de Justicia, por A.I. Nº 762 de fecha 20 de mayo de 2015, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 es o no constitucional.-----

El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C. (fs. 04/08), el que acuerda a los Jueces y Tribunales la facultad de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...".

Del texto del artículo transcripto - Art. 18 Inc. a) -, se desprende que los requisitos a los efectos de la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa en cuestión y los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por la misma, expresando claramente los fundamentos de su duda.----

Debe convenirse que en el caso particular, en el que se consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no se puede exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito -providencia de "autos" ejecutoriada-, en razón de que la solicitud de la regulación de los honorarios directamente se resuelve, sin llamarse "autos". Esto es, no existe el llamamiento de "autos". En cuanto al segundo requisito - fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido con los argumentos expuestos por el órgano consultante acerca de la norma cuestionada -Art. 29 de la Ley N° 2421/04-. Ante la situación excepcional señalada, estimo que

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio mayoritario y corresponde evacuar la presente consulta.---constante que viene sustentando esta Sala en relación al mismo.-Wi

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Miryam Hena

secretario MartineSINDULFO BLANCO Allog. J

El Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" establece: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Considero que, cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional del principio de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la leyes..."

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a los profesionales del derecho intervinientes de percibir lo que por ley les es debido.

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L.

En el mismo sentido, dice Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda norma jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y ...///....



comprende asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...".

Region, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992,

Las citadas doctrinas sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.

Por los fundamentos que anteceden, considero evacuada la presente consulta en el sentido expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N.º 2421/04, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.

Entendemos que los Ministros de la Sala Civil han obrado de tal manera en atención a las facultades conferidas por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: "Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, remitir el expediente a la

Procediendo al análisis respecto al punto dubitado tenemos que el artículo 29 de la ley N° 2421/04 establece: "En los juicios que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el ley N° 2421/04 establece: "En los juicios que el Estado Financiera del Estado", actúe como Artículo 3 ° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y demandante o demandado, en cualquiera de la contraparte, sean en relación de patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores no en representación de la contraparte, sean en relación de en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de hen su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de la en representación de la contraparte, sean en relación de la representación de la contraparte, sean en relación de la contraparte, sean en relación de la representación de la contraparte, sean en relación de la representación de la contraparte, sean en relación de la representación de la contraparte, sean en relación de la contraparte, se

Por su parte, el Principio de Igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional instituye: "Artículo 46 - De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e establezcan sobre desigualdades mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios", "Artículo injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios", "Artículo 47 - De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto glanará los obstáculos República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto glanará los obstáculos

DR. MST. NEHI E. VILLALBA F.

Miryam Pena Candia

SINDULEO BLANCC

Abog hills & Partition

que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes.; 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----

El estudio sobre la igualdad que se iniciara en los tiempos de la Grecia antigua arrojó con notable éxito a lo largo de la historia las conclusiones de Aristóteles cuando señala: "parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De aquella época surgen entonces básicamente dos cosas sobre este principio que han dominado el pensamiento occidental:----

- 1. La igualdad significa: las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.-----
- 2. Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser designal.

La proposición: "los iguales deben ser tratados igual" se manifiesta como una verdad universal, una verdad que intuitivamente puede conocerse con perfecta claridad y certeza ¿Por qué? ¿Cuál es la conexión entre el hecho de que dos cosas sean iguales y la conclusión normativa de que tengan que tratarse igual?-----

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula de la igualdad. La fórmula "los iguales deben ser tratados igual" encierra dos componentes:----

- 1. La determinación de que dos personas son iguales; y
- 2. El juicio de que tienen que ser tratadas igual.

El componente determinante es el primero. Una vez que se determina que dos personas son iguales, se sabe cómo deben ser tratadas. Para entender por qué es así, se debe saber de qué tipo de determinación se trata. Tiene que saberse con precisión lo que significa decir para los propósitos de la igualdad lo que significa que dos personas sean iguales.----

Manteniendo este orden de ideas damos un vuelco para pasar a analizar la situación de los particulares que mantengan en representación del Estado y en este punto considero conveniente traer a colación las esclarecedoras ideas del eximio jurista Luis P. Frescura y Candia quien en su Obra Introducción a la Ciencia Jurídica, 1977, expresa: "La doble personalidad jurídica del Estado.

Si el Estado como poder soberano realiza actos de gobierno en virtud del imperio que tiene sobre su población y territorio, es persona de Derecho Público. Así sucede cuando organiza una función o un servicio público, sanciona y promulga leyes impositivas o de expropiación por causa de utilidad social o necesidad pública, decreta estado de sitio total o parcial por tiempo limitado, etc. Cuando el Estado actúa como poder administrador para la prestación de los servicios públicos, en caso de controversia la competencia jurisdiccional es la contencioso administrativa.

El Estado como persona jurídica de Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad con los sujetos particulares. En tal concepto, puede ser propietario, locatario, acreedor, deudor, actor, demandado. Y la decisión de los casos litigiosos compete a la jurisdicción judicial".-----

Construyendo un escenario en el presente caso en el que el órgano ocupa dentro de la demanda un rol de igualdad con quien le reclama, corresponden igualmente ciertas consideraciones sobre este contexto que se da en llamar Derecho Privado, comenzando por señalar que sus principios por lo general se suelen contraponer con los principios de legalidad y la potestad de imperio del Derecho Público. Así, en su esencia, el Derecho Privado goza de los principios fundamentales dé Autonomía de la voluntad. Este señala que en la persecución de sus propios intereses, las personas se relacionan entre sí mediante actos fundamentados en sus propias voluntades. La voluntad libre de vicios, dolo, coacción o engaño de personas con capacidad legal para realizar negocios jurídicos es suficiente para efectuar actos con efectos jurídicos. En principio, los sujetos de derecho privado pueden realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento.----...///...

CORTESUPREMA DE JUSTICIA

26 June 2018

Finalmente en contraposición al imperium señalado se erige el Principio de rigualdad señalando que en los actos privados, los sujetos de derecho se encuentran en un rigualdad señalando de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra.

Ahora bien, no obstante las consideraciones que anteceden, el caso en cuestión nos presenta una paradójica situación en la que el Órgano de eminente Derecho Público al instante de protagonizar un rol dentro del ámbito privado, irrumpe en el círculo privado investido de una superioridad propia y dotada por la norma dubitada, lo que lo coloca en una situación irregular respecto del Principio de Igualdad, inclinando la balanza en su beneficio injustamente.

Como bien es sabido el Estado por medio de sus poderes, organismos, entes y dependencias tiene atribuciones para establecer normas, y si bien de distintas jerarquías y dependencias tiene atribuciones para establecer normas, y si bien de distintas jerarquías y alcances, las mismas rigen las actividades de las distintas dependencias en sus interacciones con otros sujetos estatales como con los particulares. Como lo hemos señalado anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriormente, cuando esas relaciones reúnen ciertas características, no nos hallamos ya anteriorment

Corresponde entonces mantener esa igualdad a los efectos de la realización de la conclusión subsiguiente, "Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser conclusión subsiguiente, "Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser conclusión subsiguiente, "Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser conclusión es ser desigual", ergo, la disposición que establece que "su responsabilidad injusto es ser desigual", ergo, la disposición que establece que "su responsabilidad en conómica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de la contraparte, sean en hayan actuado en su representación de abogados y procuradores que establece que "su responsablece que establece que "su responsablece que establece que "su responsablece que establece que

DR. MST. NER E. VILLALBA F. Wiryam Pena Candia MINISTRA C.S.J. SINDULFO BLAN

g. Palon Martinez

Concluyendo, respecto de la norma base que establece la igualdad en derechos, vemos que como lo ha mantenido esta Sala en fallos anteriores, si bien es cierto que en no pocas ocasiones debido a la negligencia e impericia de los profesionales contratados por el Estado, éste ha debido cargar con cuantiosas cargas patrimoniales consecuentes del mal desempeño de quienes le representaren en los procesos judiciales y que a consecuencia de ello surge en la voluntad del legislador el ánimo protector de los intereses del Estado el cual se puede palpar en el artículo que hoy es objeto de análisis constitucional; tal extremo no puede erigirse, aunque sea con tan noble finalidad, en un detrimento de las garantías que deben amparar también a quienes reclaman contra el Estado mismo.

A su turno el Doctor VILLALBA FERNÁNDEZ manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

DR. MST. VERI E. VILLALBA F. MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 475

Asunción, 25 de junio de 2.018

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente

DR. MST. NERI E. VILLAMENTIAN DEÑA CANDIA

Ante mí:

SINDULFO BLANCO

SINDULFO BLANCO